

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE
CONTROL DE GARANTÍAS

Bogotá D.C., 9 de septiembre de 2022

ACCIÓN DE TUTELA

Radicación: No. 2022-058
Accionante: Marcela Galindo Duque Representante Legal
de la Seguros del Estado S.A.
Accionado: Municipio de Santander de Quilichao.
Decisión: No tutelar – Hecho superado

ASUNTO

Resolver la acción de tutela instaurada por **Marcela Galindo Duque** Representante Legal de **Seguros del Estado S.A.**, quien obra en nombre propio, en contra del **Municipio de Santander de Quilichao**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Nacional.

CUESTIÓN PREVIA

El día 29 de julio de 2022, fecha en la que fue repartida esta acción de tutela por asignación de la oficina de reparto; este despacho procede hacer el estudio del escrito de tutela y sus anexos, así pues, teniendo en cuenta que la entidad accionada se encuentra ubicada en la dirección **calle 3 N No 9-75**, del Municipio de Santander de Quilichao, en el departamento del **Cauca**, se entendía que en un eventual fallo solo cobraría efectos en **Santander de Quilichao, Cauca**, por lo que este Despacho decidió remitir por competencia la presente tutela para que fuera repartida a los **Jueces Municipales (Reparto) Santander de Quilichao, Cauca.**, con el fin de que tramitaran y resolvieran lo que en derecho corresponda.

El día 01 de agosto de 2022 se repartió el conocimiento de esta acción de tutela al Juzgado 2º Penal Municipal de Santander de Quilichao, quien a su vez propuso el conflicto de competencia negativo y remitió el expediente a la Honorable Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia para que resolviera el asunto.

El día 26 de agosto de 2022 este juzgado es notificado del auto de fecha 16 de agosto de 2022, por medio del cual la Honorable Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, resolvió dirimir el conflicto de competencia planteado, asignando el conocimiento del asunto a este Despacho, por lo que el día 29 de agosto hogaño se procede a avocar conocimiento y a notificar a la parte accionada para que remitiera el respectivo informe.

Radicación: No. 2022-058
Accionante: Marcela Galindo Duque Representante Legal de Seguros del Estado S.A.
Accionado: Municipio de Santander de Quilichao.
Decisión: No tutelar – Hecho superado

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

La actora, interpone acción de tutela indicando los siguientes hechos:

1. Que el día 25 de julio de 2020 procedió a solicitar a la entidad accionada a través de derecho de petición: allegar constancia de ejecutoria e instrucciones de pago (entidad bancaria, número de cuenta, tipo de cuenta, titular y NIT con el fin de realizar el respectivo pago de la indemnización.
2. Debido a que no recibió respuesta alguna nuevamente requiere la información solicitada a través de derecho de petición los días 19 enero de 2021 y 20 de agosto de 2021 sin que a la fecha obtenga una respuesta a la petición impetrada.

PRETENSIONES

Solicita el accionante se tutele en su favor, el derecho fundamental invocado y en consecuencia de ello se ordene a la accionada dar una respuesta completa y de fondo a las peticiones elevadas.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Municipio de Santander de Quilichao.

La Alcaldesa del Municipio accionado informó al Despacho que es cierto que se radicó derecho de petición ante el Municipio, razón por la cual procedió a dar respuesta de fondo a la parte accionante el día 30 de agosto de 2022 mediante oficio No. 1010 el cual fue enviado al correo electrónico aportado.

Por lo anterior, considera que se configura carencia actual de objeto por hecho superado y se opone a la prosperidad de las pretensiones formuladas por la parte actora.

PRUEBAS

Con el escrito de tutela, la accionante allegó copia del derecho de petición enviado a la accionante y soporte de envío del 25 de julio de 2020, reiteración de fecha 19 de enero de 2021 y del 20 de agosto de 2021.

A su turno la **Municipio de Santander de Quilichao** allegó copia del oficio 1010 del 30 de agosto de 2022 y soporte de envío.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Competencia

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 y decreto 1983 de 2017 que estipula reglas para efectuar el reparto, es competente este Despacho para resolver la solicitud de tutela.

Radicación: No. 2022-058
Accionante: Marcela Galindo Duque Representante Legal de Seguros del Estado S.A.
Accionado: Municipio de Santander de Quilichao.
Decisión: No tutelar – Hecho superado

Frente al factor territorial se puede inferir que el domicilio de la accionante es Bogotá, por otra parte, se ha establecido que por virtud de la referencia al factor de competencia a prevención está facultado para conocer la demanda el juez ante quien se formula, siempre y cuando de dicho lugar pueda predicarse la ocurrencia del quebranto o la de sus efectos, siendo este el lugar escogido por la representante para formular el amparo, en tanto la sede de esta empresa radica en esta ciudad.

2. Del sub exámine

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 y decreto 1983 de 2017 que estipula reglas para efectuar el reparto, es competente este Despacho para resolver la solicitud de tutela.

Frente al factor territorial se puede inferir que el domicilio del accionante y la entidad accionada es Bogotá y en esta misma ciudad tienen ocurrencia los hechos fundamento de la solicitud de amparo.

El Derecho Fundamental de Petición

El artículo 23 de la Constitución Nacional establece que:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución..."

Disposición Constitucional que tiene desarrollo en el artículo 13 de la ley 1755 de disponer que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en esta ley, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. El Derecho objeto de estudio, es y ha sido ampliamente tratado por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, entre otras por aquella en la que se expone que:

"... cuando una persona presenta peticiones respetuosas a la autoridad, ya sea en interés particular o general, obtiene el derecho a una pronta resolución de la misma, al tiempo que la autoridad a quien se dirige la petición contrae la obligación constitucional de responder en el término establecido por la ley. Por tanto, cuando la autoridad omite resolver la petición, vulnera el derecho amparado en el artículo 23 de la Carta Fundamental, cuyo núcleo esencial comprende una pronta resolución..."¹

Tal garantía abarca dos aspectos a saber: (i) la posibilidad de los ciudadanos de elevar respetuosas solicitudes y (ii) la obligación de la entidad o autoridad requerida, de responder en forma adecuada y oportuna; en ese sentido, la Corte Constitucional ha determinado sus componentes conceptuales básicos y mínimos, así:

"... comprende (i) la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de (ii)

¹ Sentencia T – 096 del 27 de febrero de 1997. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Radicación: No. 2022-058
Accionante: Marcela Galindo Duque Representante Legal de Seguros del Estado S.A.
Accionado: Municipio de Santander de Quilichao.
Decisión: No tutelar – Hecho superado

dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta². (iii) Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. (iv) Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y (v) comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones. Los anteriores criterios tienen como fundamento los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición³

Frente al contenido y alcance de este derecho, la jurisprudencia Constitucional ha desarrollado una clara línea, sintetizada en la sentencia T-511 de 2010 de la siguiente manera, dichos aspectos han sido reiterados por el alto tribunal Constitucional, en sentencia T-487 del 2017, siendo magistrado ponente el doctor Alberto Rojas Ríos, quien sostiene:

“La jurisprudencia de esta Corporación a definido los rasgos distintivos del derecho de petición en los siguientes términos:

- i) Se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*
- ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;*
- iii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;*
- iv) La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;*
- v) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;*
- vi) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;*
- vii) Por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;*
- viii) El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;*
- ix) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;*
- x) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder*
- xi) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”*

² Sentencias T – 944 de 199 y T – 259 de 2004.

³ Sentencia T-363, Magistrada Ponente Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, 22 de abril de 2004.

Radicación: No. 2022-058
Accionante: Marcela Galindo Duque Representante Legal de Seguros del Estado S.A.
Accionado: Municipio de Santander de Quilichao.
Decisión: No tutelar – Hecho superado

PROBLEMA JURÍDICO

Procede el Despacho a determinar si el **Municipio de Santander de Quilichao**, vulneró el derecho fundamental de petición, consagrado en la Constitución Política de la empresa Seguros del Estado S.A representada por Marcela Galindo Duque.

De conformidad con los anteriores postulados, procede el Despacho a analizar el caso objeto de estudio.

EL CASO OBJETO DE ESTUDIO

Obra en el expediente, que el día 25 de julio de 2020 fue radicado un derecho de petición a la accionada **Municipio de Santander de Quilichao**, vía correo electrónico, a la dirección: administrativa@santanderdequilichao-cauca.gov.co debido a que no se obtuvo respuesta alguna se procede a reiterar la misma los días 19 de enero de 2021 y 20 de agosto de 2021:

De: Maria Claudia Zapata Diaz
Enviado: sábado, 25 de julio de 2020 1:26 p. m.
Para: administrativa@santanderdequilichao-cauca.gov.co <administrativa@santanderdequilichao-cauca.gov.co>
Cc: Diego Felipe Cabrera Celis <Diego.Cabrera@segurosdelestado.com>
Asunto: CONSTANCIA DE EJECUTORIA, SOLICITUD DE COMPENSACIÓN E INSTRUCCIONES DE PAGO | POLIZA 42-46-101011138

Como respuesta de la presente acción de tutela, la parte accionada **Municipio de Santander de Quilichao**, indicó:

1. Que se procedió a dar respuesta clara y precisa al actor el día 30 de agosto avante, respuesta que fue enviada al correo electrónico: maria.zapata@segurosdelestado.com

Jurídica - Marlen Ramírez

De: Jurídica - Marlen Ramírez <juridica@santanderdequilichao-cauca.gov.co>
Enviado el: martes, 30 de agosto de 2022 3:45 p. m.
Para: 'juridico@segurosdelestado.com'; 'linam.martinez@segurosdelestado.com'; 'marcela.galindo@segurosdelestado.com'
Asunto: RESPUESTA A DERECHO DE PETICION MPIO SANTANDER DE QUILICHAO
Datos adjuntos: RESPUESTA A SEGUROS DEL ESTADO S.A. oky.pdf

Buenas tardes, adjunto remito oficio N.° 1010 del 30 de agosto del 2022

Asunto: Respuesta a los oficios GJS 5381-2020 del 25 de julio del 2020, GJS 200-2021 del 19 de enero del 2021 y 5532-2021sin fecha.

Anexo: Lo enunciado en once (11) folios. Archivo PDF.

Atentamente,

OFICINA ASESORA JURÍDICA
MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO, CAUCA.

Revisada la documental probatoria obrante en el expediente de esta tutela se verifica lo siguiente:

Petición del 25 de julio de 2022:

Radicación: No. 2022-058
Accionante: Marcela Galindo Duque Representante Legal de Seguros del Estado S.A.
Accionado: Municipio de Santander de Quilichao.
Decisión: No tutelar – Hecho superado

Asunto: Póliza de Cumplimiento Estatal No. 42-46-101011138
Asegurado: MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO
Tomador: FCL INGENIERIA S.A.S

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, el 21 de julio de 2020 se profirió la Resolución No. 3165 "por la cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio por presunto incumplimiento en el marco del Contrato No. 138 de 2019", y en consecuencia se hace efectiva la cláusula penal por valor de UN MILLÓN DOSCIENTOS CATORCE MIL CIENTO TRECE PESOS Y CINCUENTA CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$1.214.113,50), por el incumplimiento de las obligaciones del contratista.

Al respecto, esta Aseguradora le solicita certificar si el contrato de la referencia a la fecha se encuentra liquidado, de ser así, se requiere remitir la citación para notificación de dicha resolución y/o se sirva remitir copia del mencionado Acto Administrativo, en caso contrario, favor dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 60 de la Ley 80 de 1993, con el fin que se practique en legal forma la liquidación del contrato garantizado y con la misma se determine los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar incluyendo los acuerdos, conciliaciones y/o contratos de transacción que hayan pactado las partes para poner fin al proceso.

Así pues, en virtud del Artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 y el clausulado del Contrato de la Póliza de Seguros de la referencia que señala:

*"Art. 6 COMPESACIÓN
EN VIRTUD DE LA COMPENSACIÓN COMO MEDIO DE EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES RECONOCIDA POR EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY 1150 DE 2007, SE GUSTADO TENDRÁ EN CUENTA TODAS LAS SUMAS DE DINERO QUE LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA LE ADEUDE AL CONTRATISTA GARANTIZADO, POR CUALQUIER CONCEPTO. PARA TALES EFECTOS, SE DEBERÁ TENER EN CUENTA LA LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO GARANTIZADO, EFECTUADA EN LOS TÉRMINOS LEGALES O CONVENCIONALES".*

En ese orden de ideas, Seguros del Estado S.A. le solicita proceder, si aún no lo ha hecho, a aplicar la Compensación conforme lo establecido en el artículo 1714 del Código Civil Colombiano, descontando de los saldos a favor del contratista la suma impuesta a título de sanción.

Adicional a lo anterior, con el fin de continuar con el proceso indemnizatorio correspondiente, agradecemos nos remita lo siguiente:

1. Formato de Autorización de Pago Electrónico debidamente diligenciado por parte del Ordenador del Gasto, para de esta manera, de ser procedente, realizar el pago correspondiente.
2. Constancia de ejecutoria de la Resolución citada.
3. Constancia de no pago de la sanción por parte del contratista.

Quedamos atentos a cualquier inquietud.

Cordialmente,

Respuesta al derecho de petición:

1010
Santander de Quilichao, Cauca, 30 de agosto de 2022

Señor (es)
SEGUROS DEL ESTADO S.A.
Atte. MARCELA GALINDO DUQUE
Bogotá D.C.

Asunto: Respuesta a los oficios GJS 5381-2020 del 25 de julio del 2020, GJS 200-2021 del 19 de enero del 2021 y 5532-2021 sin fecha

Cordial saludo,

En atención a sus peticiones realizadas en los oficios relacionados en el asunto, se procede a dar respuesta así:

En primer lugar, no es posible realizar la compensación de que trata el artículo 1714 del Código Civil, teniendo en cuenta que el contratista no entregó ningún artículo de los que se comprometió a suministrar mediante el contrato de mínima cuantía N.º 200 del 15 de abril del 2020, contenido en los estudios previos y en la invitación pública N.º CMIC 020-2020, por lo tanto, el municipio no es deudor de suma alguna para con el contratista FCL INGENIERÍA S.A.S., identificado con el NIT 900.561.440-9.

De otra parte, adjunto la autorización de pago electrónico debidamente diligenciada; copia de la resolución N.º 3165 del 21 de julio del 2020, y de la constancia de no pago de la sanción por parte del contratista.

Se informa además que se procederá a la liquidación del contrato debido a que no se ha realizado.

Atentamente,

Por lo anterior, se observa una respuesta de fondo, clara y congruente con lo solicitado por la accionante. De lo anterior, concluye este Estrado Judicial que existe

Radicación: No. 2022-058
Accionante: Marcela Galindo Duque Representante Legal de Seguros del Estado S.A.
Accionado: Municipio de Santander de Quilichao.
Decisión: No tutelar – Hecho superado

un pronunciamiento a la solicitud radicada el día 25 de julio de 2020; ya que, a la fecha, el derecho de petición fue resuelto como bien consta en la documentación allegada al Despacho vía correo electrónico por la parte accionada. Quiere decir lo anterior que, para efectos de proteger el derecho de petición, el mismo no ha sido transgredido. Como consecuencia de lo anterior, se tiene entonces un **HECHO SUPERADO**, como quiera que, si no se había enviado una respuesta, en el desarrollo de esta tutela, esto se dio; razón por la cual no existe amenaza al derecho fundamental de petición, toda vez que el objeto del mismo era un pronunciamiento de fondo, con relación a las solicitudes impetradas.

Así también, en reciente pronunciamiento, mediante la Sentencia T- 439 de 2018 M.P. Cristina Pardo Schlesinger, se puntualizó respecto al marco conceptual del Hecho Superado:

- i) *El hecho superado sólo puede producirse de manera previa al proferimiento de una sentencia que ampare el derecho fundamental invocado para su protección.*
- ii) *Los fallos de tutela son de cumplimiento inmediato, sin perjuicio de que hayan sido impugnados, conforme a lo prescrito en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Razón por la cual, no constituye hecho superado, sino un simple cumplimiento de sentencia, la conducta que acata la orden impartida por el juez de primera instancia en procura de amparar derechos fundamentales.*
- iii) *Por lo tanto, en las circunstancias descritas en el párrafo precedente, el ad quem no podría declarar el acaecimiento de un hecho superado, encontrándose limitado a confirmar o infirmar la providencia del a quo.*
- iv) *Es preciso reiterar que el “hecho superado” sólo se produce cuando las acciones u omisiones del accionado satisfacen íntegramente el derecho fundamental del cual se adujo una vulneración.*
- v) *Por consiguiente, dicha hipótesis no puede predicarse respecto de derechos fundamentales cuyo resarcimiento dependa de conductas que deban prolongarse en el tiempo, superando el lapso procesal de la tutela. Ello, por cuanto a que, en tal circunstancia, al finalizar el trámite constitucional, no se habría satisfecho aun plenamente el derecho invocado y se impediría al accionante ejercer los incidentes de desacato que fueren pertinentes, en caso de que el accionado reincidiera en la conducta vulneratoria alegada en la tutela.*

Quiere decir lo anterior que actualmente no existe una orden que impartir para procurar la protección del derecho fundamental de petición de la parte accionante, en contra del **Municipio de Santander de Quilichao** razón por la cual se ha de declarar la no prosperidad de la acción de tutela.

OTRAS DETERMINACIONES

Ahora bien, ocupa la atención del Despacho, que la petición fue radicada el día 25 de julio 2020, petición que fue reiterada el día 19 de enero de 2021 y reiterado por segunda vez el día 20 de agosto de 2021 y solo hasta el día 30 de agosto de 2022 con ocasión de esta acción de tutela se dio una respuesta, desconociendo

Radicación: No. 2022-058
Accionante: Marcela Galindo Duque Representante Legal de Seguros del Estado S.A.
Accionado: Municipio de Santander de Quilichao.
Decisión: No tutelar – Hecho superado

abiertamente el **Municipio de Santander de Quilichao**, el término establecido en el artículo 14 de la ley 1755 de 2015.

Por ello, se hará un llamado de atención a través del Representante Legal de la universidad accionada, para que en principio y en cumplimiento a lo establecido en la Ley antes mencionada realice un llamado de atención, **a las personas encargadas de contestar los derechos de petición**, en el entendido que las mismas deben resolverse dentro del término de ley, so pena de iniciar las investigaciones disciplinarias a que haya lugar, ilustrándoles de la importancia de dar cumplimiento a la Ley 1755 de 2015, ya que se debe prestar mayor atención a las peticiones que allí se radiquen y las contesten en el término establecido para ello, asimismo se verifique la dirección de correo electrónico aportada por los peticionarios para sus notificaciones, pues omisiones como estas desconocen el derecho fundamental de petición y congestionan la administración de justicia.

Siendo necesario que se tomen los correctivos a que haya lugar, para evitar a futuro que situaciones así se continúen presentando, haciendo un llamado de atención del caso a la persona responsable de dar respuesta a la petición.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental invocado por **Marcela Galindo Duque** Representante Legal de **Seguros del Estado S.A.** en contra de la **Municipio de Santander de Quilichao**. por constituir la acción un hecho superado frente al derecho de petición, pues el mismo fue resuelto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: HACER UN LLAMADO DE ATENCIÓN, al Representante Legal de la **Municipio de Santander de Quilichao**, para que la persona encargada de responder los derechos de petición, los resuelva de manera oportuna y sean notificados dentro del término de ley establecido, a la dirección de notificación aportada por la peticionaria, y así evitar desgastes innecesarios a la administración de justicia y tramites adicionales a los usuarios, conforme se expuso en la parte motiva de esta decisión

TERCERO: INFORMAR a la parte accionante y a la parte accionada que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: ORDENAR que de no ser impugnada esta decisión sea remitida la actuación de copias, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, una vez la H. Corte Constitucional decida sobre su revisión, dejando las anotaciones de rigor.

Radicación: No. 2022-058
Accionante: Marcela Galindo Duque Representante Legal de Seguros del Estado S.A.
Accionado: Municipio de Santander de Quilichao.
Decisión: No tutelar – Hecho superado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Omar Leonardo Beltran Castillo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Penal 74 Control De Garantías
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **913d5e3770932ca3a549681cd9d9358b8249762a75cb215d41ed1b3e7b30b6d9**

Documento generado en 09/09/2022 05:07:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>